En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° 4770-22 caratulada **"BATTAGLIA JONATHAN ESTEBAN C/ LIRA HECTOR ORLANDO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)"**, Expte. 63.974 del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 3, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Graciela Scaraffia y Roberto Degleue, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo:

El Sr. Juez de la anterior instancia rechazó la demanda que instaurara Jonathan Esteban Battaglia, por vía de juicio sumario contra Héctor Orlando Lira y Cooperación Mutual Patronal S.M.S.G.. Aplicó las costas a la parte actora vencida. Difirió la regulación de honorarios de los letrados intervinientes y de los peritos, hasta que medie firme la respectiva liquidación de intereses y gastos.-

Tal decisorio fue objeto del recurso de apelación interpuesto por la actora, el 13/10/2022 concedido el mismo día libremente y en ambos efectos. Con fecha 24/11/2022 se ordenó expresar agravios a la parte actora, quien los fundó en la misma fecha. El 29/11/2022 traslado a la contraparte. El 15/11/2022 no habiendo la parte demandada y la citada en garantía evacuado el traslado conferido, se le dió por perdido el derecho dejado de usar y se llamó autos para dictar sentencia, providencia, que firme a la fecha deja la causa en condiciones de ser fallada.-

Se duele el quejoso contra la sentencia de grado que rechaza la demanda, señalando que la motivación dada por el juez sentada sobre la violación de las normas de tránsito que rigen la prioridad de paso que le imputa al propio actor y el transitar sin cuidado y prevención que también le achacara, le causa agravio.-

Postula una interpretación distinta pregonando que la motocicleta que conducía iba por Avda. Perón, y que el vehículo de la demandada intentó ingresar desde Batalla de Bailén a la Avenida, y que si bien el demandado ingresaba por la derecha, se explaya sobre el carácter relativo de la prioridad de paso y la vía de mayor jerarquía que le otorgaba prelación a su parte.-

La queja no alcanza a conmover la bien fundada sentencia de grado.-

Es que el operador acudió a las reglas de la responsabilidad objetiva (art. 1757 del CCCN y su doctrina) teniendo por acreditado que el automóvil arribó a la intersección por la derecha y considerando que el conductor de la moto perdió el control.-

En forma preliminar me explayaré sobre algunos aspectos conceptuales en cuanto a la dinámica normativa aplicable en el nuevo sistema que rige en el Código Civil y Comercia Unificado en cuanto la función resarcitoria del daño está previsto a partir del art. 1716 del CCCN, estableciendo el art. 1721 de dicho cuerpo que la atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos, funcionando la atribución de la culpa de manera residual, definiéndose en el art. 1722 y 1723 CCCN el factor de atribución objetivo y en art. 1724 CCCN los factores subjetivos como la culpa y el dolo. En el caso concreto de la imputación objetiva, contempla estas responsabilidades para: a) el factor riesgo o vicio de las cosas y actividades riesgosas o peligrosas (arts. 1757, 1758, 1733 inc. e), b) factor equidad, (1742,1750) c) factor garantía (arts. 1753, 1723 y 1768), responsabilidad del principal por el hecho del dependiente (art. 1753) daños derivados de un accidente de tránsito (art. 1769 CCCN) junto a otras descripciones que no tiene sentido abordar aquí, d) factor exceso de la normal tolerancia entre vecinos (art. 1793 CCCN) y e) factor abuso del derecho (arts. 10 y 11).-

Las disposiciones relativas a la responsabilidad objetiva antes mencionadas debe colegirse con lo dispuesto en el art. 1758 CCCN que replica en cierto modo el antiguo art. 1113 del Código de Vélez y también ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 1769 del CCCN que alude en forma directa a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas que resulta aplicable a los daños causados por la circulación de vehículos.-

Claramente entonces en la especie el factor de atribución de responsabilidad en la especie es el objetivo, en tanto en este siniestro intervinieron una motocicleta y un automotor, ambos conductores al comando de cosas generadoras de riesgo potencial, en la cual sin duda alguna ha de analizarse los aportes causales de cada uno de los protagonistas. La recepción en el nuevo Código Unificado aplicó sin duda el fallo plenario de la Justicia Nacional en lo Civil in re "Valdez c. El puente SAC" que como es sabido pone en juego las presunciones de causalidad derivadas de la potencialidad dañosa "activa" y equivalente a cada dueño o guardián por los daños causados por el y sufridos por el otro, con fundamento objetivo en el riesgo salvo que pruebe o acredite la existencia de eximentes". El art. 1758 CCCN indica como sujetos responsables concurrentes al dueño y el guardián del año causado por las cosas, salvo que se pruebe que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta.- Cfr "Código Civil y Comercial de la Nación" analizado por Alberto Bueres, T 2, pág. 194.-

Desarrollado este aspecto teórico sabido es que la intervención de dos cosas riesgosas, amerita la revisión de los aportes de cada protagonista, con reglas propias de este fuero.-

El dictamen pericial producido en esta sede y que ratifica el practicado en la investigación penal preparatoria se funda en principios técnicos científicos que no han sido neutralizados por otros elementos de prueba que permitan el apartamiento del mismo (art. 474 del CPCC y su doctrina). Más allá del disgusto del quejoso quienes pretenden ensayar una versión distinta de los hechos y sus circunstancias que se motivan en su fastidio contra lo decidido y no en cuestiones verificables por otras pruebas traídas en forma certera a este proceso.-

Sobre el punto carga de la prueba, hay un abordaje expreso del Código Unificado, cuando dispone en el art. 1734 del CCCN que salvo disposición en contrario la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponden a quien los alega, directivas éstas dirigidas al juez a fin del dictado de la sentencia ante la prueba escasa, incierta o insuficiente, norma que debe ser colegida con el art. 1744 CCCN en cuanto señala que el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o lo presuma, o que surja notorio de los propios hechos; norma que trata la carga de la prueba relativa al daño.-

No se trata de modificar en estos puntos el régimen específico procesal, sino que se ha legislado con una mayor apertura, recepcionando el art. 1735 especialmente la denominada doctrina de las cargas probatorias dinámicas (Fallos CSJN , 320:2716/17) que permite al operador meritar quien se encontraba en mejores condiciones de probar un hecho controvertido, evaluando la conducta procesal de las partes o el quiebre de colaboración de alguna de ellas.-

Justamente el actor invocó y probó la existencia de una conducta como acto humano voluntaria, antijurídica, el daño y la relación de casualidad entre aquella y las consecuencias dañosas, por tanto era al demandado a quien le competía probar la ruptura del nexo causal provocada por la víctima, lo que ha satisfecho y así ha sido recogido por el aquo. En tanto en su análisis no sólo se basó en presunciones sino que evaluó todos los elementos introducidos tanto en sede civil como penal, elementos que ya he reseñado supra, y que alcanzaron a formar la sana crítica razonada prevista en el art. 384 del CPCC.-

Tal como señalara el Dr. Roberto Degleue en el precedente de este Tribunal Causa Nro. 3740/19 "... la norma citada, sin perjuicio de que no da mayores precisiones, sí nos otorga un estándar en la interpretación de prueba por parte de los jueces, que nos permite entre dos posturas antagónicas, como generalmente son las de la actora y demandada, optar por la conjetura que mayor probabilidad nos aparece en el razonamiento argumentativo de la sentencia, hipótesis sobre la cual en ningún momento se exige verdad absoluta, sino meramente que sea probable y relativa, y esto es lo que el a quo ha hecho al tomar las pruebas que le brindan la mayor certeza de como acontecieron los hechos que llegan a su decisión".-

Otro aspecto del que se advierte un obrar negligente en el actor también es la omisión de uso de casco reglamentario, aunque no interviene en el nexo casual indican un desprejuicio u obrar indiferente y culposo sobre las directivas de tránsito,(Arts. 39, 40 incs. a y j; y 48 inc. v) Ley de Tránsito Nacional Nro. 24.449, por adhesión art. 1 Ley 13.927, "Nuevo Código de Tránsito de la Pcia. de Buenos Aires).-

No puedo atender el punto de queja donde el accionante se esmera en describir su conducta como adecuada para intentar descartar aporte causal, ello no es así, por cuanto de haber circulado el actor de manera cuidadosa y preventiva, conservando el pleno dominio del ciclomotor, habría podido evitar el choque, o al menos minimizar las consecuencias dañosas del incidente, con lo cual escudarse en que circulaba por una Avda. no disminuye su responsabilidad.-

El art. 39 Ley 24.449 y 26.363 establece que deberá circularse en adecuadas condiciones de seguridad, con cuidado y prevención, conservando el dominio efectivo en este caso del ciclomotor, el art. 40) inc. I nos indica que los sistemas de seguridad originales deben estar en buen estado de funcionamiento y el art. 50) prevé que todo conductor debe circular siempre a una velocidad tal que teniendo en cuenta su salud, estado del vehículo, su cargo, la visibilidad y otras circunstancias, tenga siempre el dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De tal modo que no resulta determinante como lo pretende el recurrente establecer la velocidad exacta para traspolar la misma a la circunstancia de si es avenida o es una calle, porque la velocidad se relaciona más con el dominio que con el velocímetro, y desde ese punto de vista, la pretensión de neutralizar su aporte sobre estas bases no resulta satisfactoria.-

Reitero aquí la reflexión del colega Roberto Degleue rendido en causa 3740/19 quien en su primer voto señalara en relación a la actividad probatoria y la interpretación del juez, que "es importante aclarar que aunque la ley en algunos supuestos -y por muy variadas razones de política legislativa- imponga un estándar probatorio agravado (como ocurre con las eximentes de responsabilidad), ello no significa que la actividad probatoria en general deba estar dirigida a generar en el juzgador una "absoluta certeza" sobre el acaecimiento de un hecho controvertido en el que los litigantes sustentan una pretensión o una defensa, premisa a partir de la cual podría inferirse que si no se logra ese estado subjetivo -o no se verifica con esa intensidad- el suceso debe reputarse no acreditado. Esta idea puede merecer dos objeciones. La primera es que la actividad probatoria no debe quedar reducida únicamente a la creación de estados subjetivos del juzgador que reflejen su parecer sobre una cierta hipótesis de hecho (v.gr, certeza, persuasión, convencimiento, intuición, etcétera). Al valorar la evidencia producida por las partes -junto con toda otra información que surja verificada en la causa- no caben dudas que los magistrados formamos un juicio sobre si un hecho ocurrió o no (o si sucedió como la parte lo narra o de una manera distinta). Pero mientras que en algunos casos esa reflexión o juicio interno es definido, moldeado y condicionado por factores enteramente aceptables de conformidad con las reglas que rigen el proceso judicial (v.gr., la cantidad, calidad y credibilidad de las pruebas, su valoración a la luz de las máximas de la experiencia y demás reglas de la sana crítica), en otros casos bien puede obedecer a parámetros inverificables, quizás inconscientes y que por ello no resultan admisibles (v.gr. intuiciones, meras sensaciones, preconceptos sobre el caso, sesgos cognitivos, etcétera). Por ello, es muy importante que esa convicción -o certeza- no se repute técnicamente suficiente para justificar una conclusión vinculada a la questio facti: la valoración racional de la prueba impone al juez el deber de demostrar y argumentar cuáles son los elementos que objetivamente transforman aquella creencia [esa certeza, ese convencimiento] en un juicio razonable y aceptable. El deber de motivar una sentencia obliga al juez a explicar de qué manera aquel estado subjetivo interno no es consecuencia de una mera intuición o sensación infundada, sino que es una convicción razonable, justificada, aceptable y compartible por un auditorio racional, teniendo en cuenta el valor convictivo de cada una de las pruebas producidas en la causa. Estas exigencias de motivación objetivizan el parecer subjetivo del juez y lo hacen susceptible de control y de crítica. Quiero decir con lo anterior que probar no es solamente convencer al juez; probar es presentar elementos de convicción cuya valoración racional por parte del juzgador le permita concluir que la hipótesis de hecho invocada por la parte es -en una medida social y legalmente aceptable- probablemente verdadera. Y aquí mi segunda objeción: el grado de confirmación que impone el estándar probatorio en el proceso civil lejos está de exigir valores absolutos. El proceso judicial es un método de debate que tiene pretensiones epistémicas muy modestas: se intenta buscar una verdad, pero ella difícilmente pueda juzgarse absoluta o infranqueable. Múltiples normas procesales que tutelan otros valores constitucionales muy importantes dificultan o incluso impiden acceder a la verdad (e.g., la preclusión, las reglas sobre negligencias y caducidades probatorias, normas sobre pruebas ilícitas, etc.). Solo lograremos, en el mejor de los casos, verificar la probabilidad -más alta, más baja- de que los enunciados de hecho que los litigantes invocan sean o no verdaderos. Cuando esa probabilidad supera el mínimo que el legislador establece mediante el estándar de prueba (regulado, aunque sin mayor precisión, en nuestro art. 384 del CPCCBA), el magistrado se encontrará habilitado para considerar verdadera una hipótesis de hecho e incluirla en la premisa fáctica de su razonamiento decisional. Pero he aquí el punto a destacar: se trata de una verdad relativa y probable, nunca absoluta".- CC0102 MP 137518 27-S S 14/02/2018 - Carátula: Santicchia, Guillermo Juan y ot. c/ Basile, Rubén Alfredo y ot.. s/ Daños y Perjuicios - Sumario Juba: B5042049)".-

Con lo cual entonces, propicio la confirmación del capítulo atinente a la responsabilidad de los protagonistas en el evento tal como fuera decidido por el aquo, exonerándose de responsabilidad al demandado (Arts. 39, 40 incs. a y j; y 48 inc. v) Ley de Tránsito Nacional Nro. 24.449, por adhesión art. 1 Ley 13.927, "Nuevo Código de Tránsito de la Pcia. de Buenos Aires.-

Para alcanzar ese decisorio desprendo que en la especie el operador valoró adecuadamente diversos aspectos: En primer lugar en el libelo de postulación inicial del actor no describió los sentidos de marcha de las unidades que protagonizaron el evento, mencionando solo fecha y lugar, por lo que el operador acudió atinadamente a las constancias de la IPP 12-00-003924-17/00 del Juzgado de Garantías nro 2. de donde surge el sentido de circulación que acredita que la motocicleta iba por Avda. Perón con dirección Sur-Norte y el Renault lo hacía por Batalla de Bailén con sentido Este-Oeste. Sino que tuvo que extraerlos de la causa penal agregada.-

También se ha meritado la pericia mecánica prestada en sede civil, donde el experto adhiere plenamente a la recogida en sede penal a fs. 66/75, allí se describió claramente por Policía Científica Departamental el sentido de circulación de ambos rodados indicando que "al llegar a la intersección el rodado menor, quien arribó al cruce desde la izquierda, embistió al automóvil que ingresó al cruce desde la derecha".- Numerosos elementos se han tenido en cuenta por las pericias tales como: parte preventivo de fs. 13, acta de procedimientos de fs. 1, acta de constatación de daños de fs. 10, informe pericial reseñado, planimétrica de fs. 77, fotocopias color de fotografías de fs. 78/79.-

El quejoso intenta introducir en los agravios la diversa interpretación y alcance de aplicación de la ley sobre el controvertido tema Avenidas versus prioridad de paso, alegando que si bien la otra parte tenía la prioridad por ingresar por la derecha, su parte circulaba por una Avenida, con cita de numerosos precedentes que han resuelto la cuestión en uno y otro sentido.-

Lo cierto es que este Tribunal se ha expedido en numerosos fallos remarcando el alcance que ha de darse al aspecto normativo y jurisprudencial del tema y la necesidad de evaluar en cada caso los principios aplicables.-

Hemos señalado "En cuanto al problema de la prioridad de paso en las avenidas, resulta pertinente revisar aquí el criterio sentado por este Tribunal en fallos anteriores. Si bien es cierto que en la causa “Prates” y “Silva” (ver Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Pergamino, “Prates, Patricia Beatriz c/ La Caja de Seguros S.A. y otro/a s/ Daños y perj. Autom. s/ lesiones (Exc. Estado)”, 13/09/2016, Autos n° 2679, Registro N° 81/2016; “Silva, Franco Pablo Alejandro c/ Lacaba, Franco Lautaro y otros s/ Daños y Perj. Autom. c/ Les. O Muerte (Exc. Estado)”. Autos N° 2825-16, Registro N° 83 /2017 29/06/2017) esta Cámara se había hecho eco de los fundamentados expresados en el precedente “Saborido” (cf. Cámara de Apelaciones de La Plata, Sala II, “SABORIDO, JUAN CARLOS c/MASTER 1 SRL Y OTRO s/DAÑOS Y PERJ. AUTOM. C/LESIONES (EXC. ESTADO)”, causa 118.034, 16/12/2014) en concordancia con el cual terminó por admitir la prioridad de paso de quien circula por la vía de mayor jerarquía con base en una interpretación finalista del art. 41 de la ley provincial de tránsito, el estado actual de la cuestión nos conduce inexcusablemente a reconsiderar la cuestión. Es que, con posterioridad al fallo platense, la doctrina legal de la SCJBA aportó definiciones contundentes en relación al tema en tratamiento. Así, en “Rearte”, el Máximo Tribunal Provincial sostuvo categóricamente que la prioridad de paso le asiste a quien conduce por la derecha, y la excepción (en lo que a las vías de mayor jerarquía refiere –inc. d art. 41 de la ley 24.449 a la que adhiere la Provincia de Buenos Aires-) abarca exclusivamente a quienes circulan por una semiautopista. El mencionado criterio fue ratificado ulteriormente por la Corte Provincial en las causas “Canales” y “Flamenco” (cf. SCBA, “Rearte, Walter Edgardo contra Chere, Miguel Angel y otro. Daños y perjuicios”. Causa C. 118.128, 08/04/2015, “Flamenco, Ceferino Alfredo contra Giménez, Hugo Daniel. Daños y Perjuicios”, causa C. 121.006, 30/05/2018; “Canales Riesco, María Lorena contra Gonnet, Jorge Néstor y otro. Daños y Perjuicios”, causa C. 120.890, 18/04/2018). En función de lo expuesto, la actual doctrina legal de la Corte es conteste en que el art. 41 de la ley 24.449 inc. d vigente en el ámbito provincial por la ley de adhesión 13.927 no excepciona a quién transita por una avenida de la prioridad de paso que recae en cabeza de quien circula por la derecha.-

Teniendo en cuenta la vinculatoriedad relativa de la doctrina legal de la SCJBA para los tribunales inferiores, entendemos que, en principio, corresponde ajustarse al temperamento interpretativo del Máximo Tribunal provincial según el cual las avenidas no constituyen un supuesto de excepción a la prioridad de paso establecida en la normativa provincial (cf. SCBA, “Rearte, Walter Edgardo contra Chere, Miguel Angel y Otro s/ Daños y perjuicios”, causa C. 118128, 8 de Abril de 2015).-

Sin perjuicio de lo expuesto, consideramos que la doctrina legal de la SCJBA no es incompatible con una interpretación finalista y sistémica del art. 41 que permita flexibilizar el alcance de la prioridad de paso cuando quien circula por la derecha ingresa a una avenida.-

En sustento de la telesis propugnada, la propia SCJBA ha reconocido en las recientes sentencias mencionadas que: “La prioridad de paso que asigna el art. 57 de la ley 11.430 si bien –en principio- es absoluta, no puede ser evaluada en forma autónoma sino por el contrario imbrincada en el contexto general de las normas de tránsito, analizando su vigencia en correspondencia con la simultánea existencia de otras infracciones y en correlación, también, con los preceptos específicos del Código Civil que disciplinan la responsabilidad por daños” (cf. SCBA, causa C 120.890, , “Canales Riesco, María Lorena c/ Gonnet, Jorge Néstor y otro. Daños y perjuicios”, 18/04/2018).-

En este dirección, compartimos los fundamentos expresados por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Azul en la causa “López”, en el sentido que, sin desmedro de la prioridad de paso que le corresponde al conductor que circula por la vía de la derecha, “la regla general (art. 41 inc. d ley 24.449) debe armonizarse con el principio cardinal que rige la circulación vial y que se expresa como mandato abierto e indeterminado: ´circule de manera de no dañar a otro, con la máxima cautela y previsión, de modo que tenga el control de su vehículo sin entorpecer la circulación ni afectar la fluidez del tránsito´”.-

Amparados en tal convicción, consideramos que la síntesis jurídica lograda por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul en la causa “Degano”, trasunta una derivación razonada y armónica del derecho vigente, lo que motiva nuestra adhesión al criterio sentado: “La conjugación de la regla (prioridad de paso de quien ingresa por la derecha a una avenida) y el principio o enunciado normativo (prioridad de paso de quien circula por la avenida) puede formularse sosteniendo que el conductor que circula por la derecha por una calle o arteria común y accede a una avenida o ´vía principal´, como lo decía la legislación derogada, generalmente de doble mano y de tránsito más frecuente y rápido, debe ejercer su derecho a procurar el cruce (interfiriendo de esa manera en la fluidez vial y entorpeciendo la circulación vial) cuando las circunstancias y condiciones del tránsito lo permitan, sin riesgos para sí o para terceros (arts. 9, 10, 1710 inc. b y concs. CCCN)” (Cf. Cámara de Apelaciones de Azul, Sala II, “Degano, Alejandro Eduardo y otro c/ Godoy, Juan Cirilo y otros s/ Daños y perjuicios”, causa n° 62.504, 25 de Septiembre de 2018).-

A mi criterio, la interpretación propiciada no sólo no es incompatible con el criterio adoptado por la SCJBA en las citadas causas “Rearte”, “Flamenco” y “Canales”, sino que además encuentra apoyatura directa en el voto en disidencia del Dr. Negri en los últimos dos precedentes aludidos, para quien resulta insoslayable tener en cuenta la condición de la avenida como vía de mayor jerarquía a la hora de construir la solución jurídica aplicable al caso: “En conclusión, un principio no puede inferirse sólo de una norma, que lo expresa fragmentariamente (a veces en concurrencia con otros principios), sino de todo el conjunto de normas (…) En esas condiciones, en un exámen sistémico cobra entidad el razonamiento de las disposiciones que rigen el tránsito, el cuidado y la diligencia necesarios para que sucesos perjudiciales no se produzcan (…)”. (SCBA, “Flamenco, Ceferino Alfredo contra Giménez, Hugo Daniel s/ Daños y perjuicios”, causa C 121.006, 30 de mayo de 2018)".-

"Así pues, concluyo que, en el ámbito de la ley de tránsito 13.927, el ejercicio legítimo de esa prioridad de paso únicamente será reputado tal cuando se encauce dentro del debido respeto al deber genérico de prevención y cuidado (art. 39 inc. b ley 24.449), en la velocidad precautoria que supone no sólo el dominio total del vehículo sino también no entorpecer la circulación (art. 50 de la ley citada) y el deber de evitar daños a las personas o cosas como consecuencia de la circulación (art. 64, segunda parte in fine de la ley citada, y art. 1710 inc. a del Código Civil y Comercial de la Nación). En la práctica, ello supone aminorar la marcha y permanecer detenido hasta comenzar recién a trasvasar la avenida cuando el paso se encuentre expedito, y esa maniobra de interferencia en la fluidez vial de una calle de mayor importancia cualitativa y cuantitativa (por la densidad de la circulación, por la mayor velocidad permitida, por la expectativa que suscita en los restantes automovilistas) pueda ejecutarse sin riesgo para terceros".-

"En síntesis, relatada la compleja evolución del tema y los precedentes judiciales que le han ido dando forma, se desprende que si bien la doctrina legal de la Corte se halla imperante, la misma no debe ser interpretada en forma inconexa y aislada, sino en diálogo abierto con los principios y reglas generales que rigen el tránsito vehícular como así también con las pautas de integración hermenéutica que la propia Casación Provincial ha sentado en esta materia. Todo ello me lleva a concluir que en el ámbito de la ley de tránsito 13.927, el ejercicio legítimo de la prioridad de paso por quien circula por la derecha al ingresar a una avenida únicamente será reputado tal cuando se encauce dentro del debido respeto al deber genérico de prevención y cuidado (art. 39 inc. b ley 24.449), en la velocidad precautoria que supone no sólo el dominio total del vehículo sino también no entorpecer la circulación (art. 50 de la ley citada) y el deber de evitar daños a las personas o cosas como consecuencia de la circulación (art. 64, segunda parte in fine de la ley citada, y art. 1710 inc. a del Código Civil y Comercial de la Nación). En este sentido, se ha pronunciado este Tribunal en la causa: "AMATO CARLOS RUBEN C/ BATTAGLINO LUIS Y OTROS S/DAÑOS Y PERJ. AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC. ESTADO)", Expte. 3413, del 19 de marzo de 2019, Registro N° 30/2019)".-

Entonces en el marco interpretativo reseñado y tomando en cuenta las particulares circunstancias de esta causa, el demandado quien venía por la derecha para ingresar a la Avenida, observó en todo momento las reglas de control y prudencia, tanto es así que la velocidad medida por la pericia accidentológica arrojó 14,90 km por hora (fs. 75 causa penal), lo que indica que tenía el total control de su rodado, con una acción de frenado relevada en la experticia.-

Por el otro lado el conductor de la moto, que circulaba por la avenida, no tenía por ese sólo hecho la prioridad que invoca en sus agravios, sino que por el contrario estaba obligado a respetar las normas de tránsito, actuar con cuidado y previsión, atento a las viscisitudes de la circulación y conservar el dominio del ciclomotor en todo momento. Nótese que no llevaba casco protector, dato acreditado en la causa penal reseñada, lo que indica desapego y vulneración con las reglas de tránsito como se ha reseñado supra.-

Todo lo evaluado me llevan sin duda a confirmar la sentencia de grado.

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

VOTO POR LA AFIRMATIVA

A la misma cuestión el señor Juez Roberto Degleue por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

A la segunda cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Desestimar el recurso de apelación traído, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.-

Costas al apelante devinto (art. 68 del CPCC).-

Diferir la regulación de honorarios de letrados y peritos hasta tanto obre la de primera instancia (arts. 16, 21, 28 y ccs de la ley 14.967).-

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión el señor Juez Roberto Degleue por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

S E N T E N C I A:

Desestimar el recurso de apelación traído, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.-

Costas al apelante devinto (art. 68 del CPCC).-

Diferir la regulación de honorarios de letrados y peritos hasta tanto obre la de primera instancia (arts. 16, 21, 28 y ccs de la ley 14.967).-

Regístrese. Notifíquese por Secretaría (Ac. 4013 SCBA) remitiéndose copia digital de la presente sentencia a los domicilios electrónicos de las respectivas partes. Devuélvase.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 28/02/2023 09:33:06 - SCARAFFIA Graciela Hilda - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/02/2023 09:35:47 - DEGLEUE Roberto Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/02/2023 12:24:34 - ELUSTONDO Maria Magdalena - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

‰7a")è%dèF/Š

236502090005680038

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 28/02/2023 12:24:56 hs. bajo el número RS-21-2023 por PE\melustondo.